



RAWSON, 19 de Mayo de 2005

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.917, el Decreto Nacional N° 1.731/04, la Ley N° 5.257 y su modificatoria Ley N° 5.302 y las Ordenanzas N° 06/05 de 28 de Julio, N° 66/05 de Alto Río Senguer, N° 620/05 de Camarones, N° 14/05 de Cholila, N° 8362/05 de Comodoro Rivadavia, N° 374/05 de Corcovado, N° 189/05 de Dolavon, N° 40/05 de El Hoyo, N° 310/05 de El Maitén, N° 630/05 de Epuypén, N° 34/05 de Esquel, N° 1047/05 de Gaiman, N° 06/05 de Gobernador Costa, N° 393/05 de Gualjaina, N° 13/05 de José de San Martín, N° 09/05 de Paso de Indios, N° 5503 de Puerto Madryn, N° 121/05 Puerto Pirámides, N° 1685/05 de Rada Tilly, N° 1157/05 de Río Mayo, N° 25/05 de Río Pico, N° 19/05 de Sarmiento, N° 11/05 de Tecka, N° 7983 de Trelew y N° 497/05 de Trevelin; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nacional N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública;

Que mediante el Decreto Nacional N° 1.731/04 se reglamentó la Ley citada en el Considerando anterior;

Que mediante el artículo 34° de la Ley Nacional N° 25.917 se invitó a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen por ella establecido y por su artículo 33° se estableció que los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a hacer lo propio, proponiendo la aplicación en el ámbito de tales gobiernos de principios similares;

Que mediante la Ley N° 5.257, modificada por su similar N° 5.302, la Provincia del Chubut adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1.731/04;

Que mediante el artículo 22° de la Ley N° 5.257, modificado por su similar N° 5.302, se invitó a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal;

Que mediante las Ordenanzas N° 06/05 de 28 de Julio, N° 66/05 de Alto Río Senguer, N° 620/05 de Camarones, N° 14/05 de Cholila, N° 8362/05 de Comodoro Rivadavia, N° 374/05 de Corcovado, N° 189/05 de Dolavon, N° 40/05 de El Hoyo, N° 310/05 de El Maitén, N° 630/05 de Epuypén, N° 34/05 de Esquel, N° 1047/05 de Gaiman, N° 06/05 de Gobernador Costa, N° 393/05 de Gualjaina, N° 13/05 de José de San Martín, N° 09/05 de Paso de Indios, N° 5503 de Puerto Madryn, N° 121/05 Puerto Pirámides, N° 1685/05 de Rada Tilly, N° 1157/05 de Río Mayo, N° 25/05 de Río Pico, N° 19/05 de Sarmiento, N° 11/05 de Tecka, N° 7983 de Trelew y N° 497/05 de Trevelin, dichos Municipios y Comisiones de Fomento han adherido al Régimen de Responsabilidad Fiscal;



Que mediante el artículo 2° de la Ley N° 5.257 se creó el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, como órgano de aplicación del régimen, con la estructura básica, misiones y funciones establecidos en el artículo 3° de la mencionada ley;

Que mediante el artículo 3° de la Ley N° 5.257, modificado por su similar N° 5.302, se establece que el Consejo dictará su propio Reglamento Interno, que deberá ser aprobado por los dos tercios (2/3) de los votos asignados según el artículo 5° de dicha ley;

Que en la reunión del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal celebrada en el día de la fecha se ha obtenido la mayoría establecida en el Considerando anterior para la aprobación del Reglamento Interno del mismo;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RESUELVE:

Artículo 1°- APRUÉBASE el Reglamento Interno del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°- REGÍSTRESE, comuníquese a las Jurisdicciones adheridas, dese al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 01/05



REGLAMENTO INTERNO

TITULO I

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Capítulo I

De las funciones

Artículo 1º: El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, es el órgano de Aplicación del Régimen establecido por la Ley N° 5.257 y sus modificatorias, de adhesión del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido en la Ley Nacional N° 25.917 y en el Decreto Nacional N° 1.731/04, reglamentario de la citada norma. Para ello ejercerá las siguientes acciones:

1. Comunicar a los Municipios y Comisiones de Fomento, a solicitud del Gobierno Provincial, antes del 30 de septiembre de cada año, la información a que hace referencia el artículo 18 de la Ley N° 5.257.
2. Verificar el cumplimiento, por parte de los Municipios y Comisiones de Fomento, de la remisión de los proyectos de presupuesto en las fechas y formas establecidas en el artículo 19º de la Ley N° 5.257.
3. Verificar que aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que posean página web publiquen la información prevista en el artículo 20º de la Ley N° 5.257 y aquellos que no la posean hagan lo propio a través de los medios de comunicación que consideren adecuados.
4. Requerir a aquellos Municipios y Comisiones de Fomento, que no lo hubieran hecho, la remisión de la información establecida en los artículos 20º y 21º de la Ley N° 5.257.
5. Evaluar la evolución del gasto público primario de los Presupuestos aprobados de las Administraciones Públicas de los Municipios y Comisiones de Fomento, verificando que cumplimenten lo establecido en el artículo 13º de la Ley N° 5.257. Asimismo, durante el segundo trimestre de cada año comprobará que el crecimiento del gasto ejecutado en el año previo se halle en el marco de lo establecido en el citado artículo.
6. Verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 14º y 15º de la Ley N° 5.257.
7. Evaluar el resultado financiero de los Presupuestos aprobados de las Administraciones Públicas de los Municipios y Comisiones de Fomento, realizar el seguimiento trimestral de los mismos y verificar, durante el segundo trimestre de cada año, que se haya ejecutado el Presupuesto del ejercicio fiscal previo preservando el equilibrio financiero, conforme al artículo 16º de la Ley N° 5.257.
8. Verificar el nivel del indicador de endeudamiento de las Administraciones Públicas de los Municipios y Comisiones de Fomento al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio fiscal, conforme al artículo 8º de la Ley N° 5.257.
9. Comprobar, en aquellas Jurisdicciones en las cuales el indicador de endeudamiento supere el 15%, que los resultados primarios superavitarios de las Administraciones Públicas de los Municipios y Comisiones de Fomento se adecúen a lo establecido en el artículo 17º de la



- Ley N° 5.257, una vez sancionados los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio fiscal. En estos casos, verificar que dichas Jurisdicciones lleven a cabo planes de acción que permitan reducir la deuda para encuadrarse en el índice de endeudamiento establecido.
10. Verificar que el Ministerio de Economía y Crédito Público cumplimente lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 5.257, en relación con las garantías y avales otorgados.
 11. Aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento del Régimen de Responsabilidad Fiscal.
 12. Designar a los miembros de la Comisión Ejecutiva según lo establecido en el artículo 18° del presente Reglamento Interno, en virtud de la facultad conferida en el artículo 3° de la Ley N° 5.257.
 13. Disponer la creación de comisiones ad-hoc, integradas por los miembros del Consejo Provincial, para el tratamiento de un tema en particular.
 14. Modificar el reglamento interno del Consejo Provincial.
 15. Intervenir en aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos provinciales y municipales, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 5.257.
 16. Dictar Resoluciones de carácter general las que serán pautas básicas de aplicación en todas las Jurisdicciones.

Capítulo II

De sus miembros y autoridades

Artículo 2°: El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal está integrado por los Secretarios de Hacienda o Finanzas o cargo similar, según corresponda, de los Municipios y Comisiones de Fomento, siempre que hubieren adherido al Régimen de Responsabilidad Fiscal, los que eventualmente podrán hacerse representar por otro funcionario con incumbencia en la materia, y por el Ministro de Economía y Crédito Público del Gobierno Provincial que eventualmente podrá hacerse representar por un Subsecretario del Ministerio o por el funcionario que designe al efecto.

Los miembros deberán presentar sus acreditaciones ante el Consejo Provincial las que serán válidas a todos los efectos legales y reglamentarios mientras no se comunique al Consejo su revocación o modificación.

Artículo 3°: Los miembros tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidad Fiscal.
2. Asistir a las reuniones del Consejo Provincial participando en las discusiones.
3. Gestionar ante las autoridades y organismos de la jurisdicción que representan, el suministro en tiempo y forma de las informaciones, elementos y asesoramientos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Emitir el voto de su jurisdicción.
5. Suscribir las actas de las reuniones.



6. Registrar sus domicilios en la Secretaría del Consejo Provincial, los que se reputan válidos a todos los efectos, mientras no se comunique su modificación.

Artículo 4º: Los miembros del Consejo no recibirán sueldos ni retribuciones por el desempeño de las actividades citadas en este Reglamento.

Artículo 5º: El Consejo Provincial elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que durarán un (1) año en el ejercicio de su mandato y serán elegidos en oportunidad de la última reunión que se realice en el año calendario, podrán ser reelectos en tales funciones. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o impedimento transitorios con iguales deberes y atribuciones. Si el Vicepresidente se hallare también ausente los miembros presentes elegirán un Presidente ad-hoc con los mismos deberes y atribuciones del titular. En caso que alguno de los citados cesare en su función será reemplazado por el funcionario que la jurisdicción designe.

Artículo 6º: Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidad Fiscal.
2. Dar cuenta de los asuntos entrados, pudiendo delegar estas funciones en el Secretario.
3. Fijar la fecha de las reuniones y definir el respectivo Orden del Día.
4. Citar a las reuniones, comunicando el Orden del Día correspondiente.
5. Presidir las reuniones.
6. Abrir las sesiones, someter a consideración los puntos del Orden del Día, dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y proponer las votaciones proclamando su resultado.
7. Autorizar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Provincial, pudiendo disponer que dichos actos sean también firmados por el Secretario, salvo aquellos expresamente delegados en el presente Reglamento.
8. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno ejerciendo las demás funciones que le fueran encomendadas por el Consejo, pudiendo adoptar por razones de urgente necesidad las medidas que requieran una decisión impostergable, de lo que dará cuenta en la primera reunión que se realice.
9. Notificar a los representantes de las Jurisdicciones las resoluciones que se adopten, en el plazo máximo de cinco (5) días, pudiendo delegar esta función en el Secretario.
10. Comunicar a los representantes de las Jurisdicciones los dictámenes que emita la Comisión Ejecutiva, así como también disponer la remisión a las mismas de las actas de las reuniones respectivas, pudiendo delegar estas funciones en el Secretario.



Capítulo III

De las reuniones

Artículo 7º: El Consejo Provincial tendrá su asiento en la Ciudad de Rawson y se reunirá alternativamente en cada uno de los Municipios o Comisiones de Fomento que se hallaren adheridos al Régimen de Responsabilidad Fiscal.

El Consejo Provincial se reunirá trimestralmente y, adicionalmente, mediante pedido formal dirigido al Presidente, por solicitud de la totalidad de los miembros de la Comisión Ejecutiva o de la tercera parte de los miembros del Consejo Provincial, por razones fundadas que así lo ameriten.

Artículo 8º: El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal sesionará validamente con la mitad más uno de sus miembros, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 5.257. La imposibilidad de asistencia por parte de los miembros deberá ser comunicada con dos (2) días hábiles de anticipación como mínimo. El Consejo Provincial podrá sesionar y adoptar decisiones, en ejercicio de sus funciones, a través de medios tecnológicos de comunicaciones que permitan reuniones a distancia. El Presidente del Consejo Provincial decidirá si están dadas las condiciones para que se efectúe la reunión a distancia prevista, por una convocatoria realizada a tales efectos.

Artículo 9º: Las reuniones deben ser convocadas con no menos de quince (15) días de anticipación, debiéndose acompañar copia de la documentación relativa a los asuntos a tratar y todos los antecedentes que se consideren necesarios para una mayor ilustración. Podrán tratarse asuntos sobre tablas cuando así se decida por unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 10º: Pasado el tiempo de espera que cada convocatoria especifique, si no se alcanzare el quórum suficiente para sesionar, los presentes acordarán una nueva fecha de reunión para cuya concreción se seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento. El quórum mínimo para esta última será de un tercio (1/3) de los integrantes del Consejo. En el caso de sesionar con este último quórum, no podrán tratarse asuntos sobre tablas.

Artículo 11º: Los asuntos se discutirán en la secuencia en que figuren en el Orden del Día, salvo resolución en contrario.

Artículo 12º: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se aplaze la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
2. Que vuelva un asunto a estudio.
3. Que se pase a cuarto intermedio.
4. Que se levante una reunión.



5. Que se cierre el debate.
6. Que se declare libre el debate.
7. Que se pase al Orden del Día.

Toda moción de orden suspende al tratamiento del tema en consideración y será puesta a votación sin discusión previa.

Artículo 13°: Agotado el tratamiento de un tema se procederá a su votación y su aprobación se efectuará por simple mayoría de votos de los miembros presentes, los que serán asignados conforme establece el artículo 5° de la Ley N° 5.257, a cuyos efectos se computará el porcentaje de coparticipación de impuestos federales. La asignación de votos a cada Municipio o Comisión de Fomento será recalculada conforme la cantidad de adhesiones al Régimen de Responsabilidad Fiscal.

En el caso que el resultado de la votación fuera un empate, el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.

Artículo 14°: La modificación parcial o total del Reglamento Interno del Consejo Provincial se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 5.257.

Artículo 15°: El Consejo Provincial se expedirá mediante resoluciones.

TITULO II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Capítulo IV

De sus deberes y atribuciones

Artículo 16°: La Comisión Ejecutiva es el órgano que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo Provincial. A tales efectos:

1. Realizará el seguimiento permanente del comportamiento fiscal de cada una de las Jurisdicciones partícipes del Régimen de Responsabilidad Fiscal e informará al Consejo Provincial.
2. Propondrá al presidente del Consejo Provincial las fechas de las reuniones.
3. Elevará a consideración del presidente del Consejo Provincial una propuesta del Orden del Día de cada sesión.
4. Solicitará a las reparticiones técnicas nacionales, provinciales, municipales e interjurisdiccionales y a los consejos federales, las informaciones y elementos que considere indispensables.
5. Realizará los estudios, análisis, diagnósticos y propuestas que le requiera el Consejo Provincial.



6. Elaborará los proyectos de resoluciones que pondrá a consideración del Consejo Provincial.
7. En la medida de ser posible, mantendrá actualizada permanentemente una página web a los fines de difundir las actividades del Consejo Provincial.

Capítulo V

De sus miembros y autoridades

Artículo 17º: La Comisión Ejecutiva estará integrada por el representante del Gobierno Provincial, en forma permanente, y por seis (6) representantes de los Municipios y Comisiones de Fomento. En caso que alguno de los citados representantes cesare en su función será reemplazado por el funcionario que la jurisdicción designe.

Artículo 18º: Los miembros no permanentes de la Comisión Ejecutiva ejercerán sus funciones durante un (1) año y serán elegidos por el Consejo Provincial, entre sus miembros, en la última reunión del año pertinente. A los fines de la designación de los integrantes no permanentes de la Comisión Ejecutiva se realizará una votación que seleccione tres representantes por los Municipios de más de veinticinco mil (25.000) habitantes, dos por los Municipios de menos de veinticinco mil (25.000) habitantes y uno por las Comisiones de Fomento.

Capítulo VI

De las reuniones

Artículo 19º: La Comisión Ejecutiva tendrá sede en la Ciudad de Rawson pero sus reuniones podrán realizarse en cualquier lugar de la Provincia. Cuando se resuelva una reunión fuera de su sede deberá ser explicitado en la respectiva convocatoria.

La Comisión Ejecutiva se reunirá periódicamente y por lo menos siete (7) veces al año. La falta de concurrencia de la representación a la convocatoria a reuniones se pondrá en conocimiento del Consejo Provincial, quien evaluará la situación y determinará las acciones a seguir.

El Presidente del Consejo Provincial podrá autorizar a la Comisión Ejecutiva para que realice reuniones a distancia recurriendo a medios tecnológicos de comunicaciones que las permitan.

Artículo 20º: El quórum necesario para que funcione la Comisión Ejecutiva se conformará con cuatro (4) de sus miembros. La Comisión Ejecutiva se expedirá mediante dictámenes fundados que expresen la opinión prevaleciente en dicha Comisión y dejen asentadas las opiniones en disidencia.



TITULO III DEL SECRETARIO

Artículo 21º: El Consejo Provincial seleccionará entre los miembros de la Comisión Ejecutiva, por mayoría de votos computados conforme al artículo 5º de la Ley N° 5.257, un Secretario y un Secretario Suplente el cual reemplazará al primero en los casos de ausencia, a cuyos efectos tendrá los mismos deberes y atribuciones, que durarán un (1) año en el ejercicio de su mandato. Los representantes que se hubieran desempeñado como Secretario o Secretario Suplente podrán ser reelectos en tales funciones, no obstante lo cual podrán ser miembros de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 22º: El Secretario tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Prestar asistencia técnico-administrativa al Consejo Provincial y a la Comisión Ejecutiva.
2. Atender a la organización y a la coordinación general de la labor del Consejo y de la Comisión Ejecutiva.
3. Asistir a las reuniones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva.
4. Proyectar los dictámenes que la Comisión Ejecutiva eleve a consideración del Consejo Provincial.
5. Ejecutar las acciones necesarias para que se cumplan las decisiones del Consejo Provincial.
6. Requerir la concurrencia a las reuniones del Consejo con carácter de invitados a representantes de organismos oficiales, entidades privadas y personalidades de significativa representatividad en actividades vinculadas a su ámbito de competencia.
7. Preparar y distribuir la documentación que deba utilizar el Consejo Provincial y la Comisión Ejecutiva y requerir toda la información necesaria.
8. Requerir y coordinar los estudios, diagnósticos, análisis y propuestas solicitados por el Consejo Provincial y por la Comisión Ejecutiva.
9. Redactar y dar lectura a las Actas de las reuniones del Consejo Provincial y de la Comisión Ejecutiva.
10. Avalar con su firma las actas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva.
11. Elaborar informes periódicos para conocimiento del Consejo Provincial y de la Comisión Ejecutiva.
12. Recibir, abrir las comunicaciones dirigidas al Organismo y darles el giro que corresponda para su diligenciamiento, debiendo en todos los casos mantener informado al Presidente del Consejo.
13. Dar a conocer las actividades y resoluciones del Consejo Provincial.
14. Poner a consideración de la Comisión Ejecutiva los proyectos de dictámenes.
15. Refrendar los dictámenes de la Comisión Ejecutiva.
16. Hacer cumplir el orden del día establecido para cada reunión de la Comisión Ejecutiva.
17. Desempeñar las funciones que el Presidente le asigne en uso de sus facultades.



Artículo 23°: Las actas del Consejo Provincial y de la Comisión Ejecutiva, como mínimo, deberán expresar:

- El día y hora de apertura de la reunión.
- El nombre y representación de los miembros presentes.
- La nómina de los asuntos incluidos en el orden del día.
- El resultado de las votaciones o una síntesis de los dictámenes, según corresponda.

TITULO IV

DEL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Capítulo VII

De la evaluación

Artículo 24°: Las decisiones acerca del cumplimiento o incumplimiento del Régimen, la adopción de recomendaciones y sanciones y las resoluciones sobre los recursos de revisión serán sometidos a votación del Consejo Provincial. La Jurisdicción cuya situación esté en consideración tendrá derecho a voz pero no a voto.

Cuando del comportamiento de variables macroeconómicas o de situaciones excepcionales se generen consecuencias que puedan acarrear que la mayoría de los partícipes del Régimen pudieran quedar incurso en incumplimiento, el Consejo podrá fijar criterios de evaluación específicos que serán sometidos a votación.

Capítulo VIII

Del Procedimiento

Artículo 25°: En los casos en que, de los informes elevados por la Comisión conforme al inciso 1° del artículo 16° del presente Reglamento, surgieran elementos suficientes para inferir que alguna de las Jurisdicciones podría estar incurso en incumplimientos del Régimen de Responsabilidad Fiscal o de las Resoluciones del Consejo, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo resolverá el inicio del procedimiento relativo al incumplimiento.
- b) La Jurisdicción de que se trate, dentro de los veinte (20) días de notificada de la resolución, presentará ante la Comisión el descargo respectivo.
- c) La Comisión, dentro de los veinte (20) días de presentado el descargo o, en su defecto, transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, evaluará los argumentos presentados por la Jurisdicción, así como también los antecedentes de incumplimientos y sanciones aplicadas. En base a ello la Comisión emitirá un dictamen en el que propondrá al Consejo Provincial el temperamento a adoptar.



- d) El Consejo resolverá adoptar alguna de las sanciones previstas en el artículo 27° del presente y/o recomendaciones con el objeto que la jurisdicción ponga fin a la situación de incumplimiento en un plazo determinado; o declarar el cumplimiento del Régimen por parte de la jurisdicción sobre el tema que se trate.
- e) Dentro de los veinte (20) días de comunicada la resolución, la Jurisdicción podrá presentar un recurso de revisión ante el Consejo, con copia a la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva emitirá un dictamen aconsejando su aceptación o rechazo en un plazo máximo de veinte (20) días al Consejo Provincial, quien lo resolverá en la siguiente reunión que deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de presentado el recurso.

Artículo 26°: El Consejo podrá hacer recomendaciones destinadas a las Jurisdicciones que, con base a los informes correspondientes, pudieran encontrarse en situaciones comprometidas respecto al cumplimiento del Régimen.

Capítulo IX

De las Sanciones

Artículo 27°: El Consejo Provincial podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Divulgación de la situación de incumplimiento de cualquiera de las Jurisdicciones comprendidas en el Régimen de Responsabilidad Fiscal en las páginas web de la Provincia, de los Municipios y Comisiones de Fomento.
2. Restricción del derecho a voto en el Consejo.
3. Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno Provincial.
4. Denegación de autorización para las operatorias de nuevo endeudamiento.
5. Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno Provincial, con destino a las Jurisdicciones, que no sean originadas en conceptos coparticipables de transferencia automática, ni en transferencias originadas en obras o servicios en proceso de contratación y/o en ejecución o créditos otorgados. Entiéndase por proceso de contratación la invitación pública o privada formulada a posibles oferentes de las obras o servicios.

Artículo 28°: En la aplicación de sanciones el Consejo procurará guardar una razonable correspondencia con las aplicadas en casos análogos, atendiendo al incumplimiento verificado y a las demás circunstancias que rodean el caso; así como al tiempo de funcionamiento del Régimen de Responsabilidad Fiscal en general y, en particular, en la Jurisdicción involucrada en la sanción.



Capítulo X

Disposiciones Generales

Artículo 29º: Para todos los términos establecidos en días en el presente reglamento se computarán los días corridos, excepto que se estipule lo contrario.